

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320230001800

Ejecutante: MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT

Ejecutado: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Auto interlocutorio No. 021

Se tiene que el señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016-00235-00, la cual modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho.

I. Antecedentes

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“Sírvasse señor Juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante el señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT y en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Fiscal General de la Nación señor FRANCISCO BARBOSA DELGADO, quien es mayor de edad, o quien haga sus veces, para efectos de notificación del mandamiento deprecado, por los siguiente conceptos:

PRIMERO: La suma equivalente a Once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, conforme la sentencia condenatoria de fecha 8 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00

SEGUNDO: La suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de costas aprobadas dentro del proceso cursado en primera instancia en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-33-36-033-2016-00235-00.

TERCERO: Se reconozcan los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las pretensiones demandadas que se causen desde la fecha en que estas sumas de dinero debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia Financiera..”

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00.
2. Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00.
3. Constancia secretarial del 20 de abril de 2021 que consta que las sentencias mencionadas cobraron ejecutoria el 19 de mayo de 2019 y liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el despacho quedo ejecutoriada el día 27 de agosto 2019.
4. Copia sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00 de fecha **08 de mayo de 2019** que modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **01 de octubre de 2018**, en la que se decidió lo siguiente:

***“PRIMERO.** - Modificar la sentencia proferida el 01 de octubre de 2018, por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedara así:*

PRIMERO: Declarara a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsables del perjuicio moral causado al señor MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT, por la retención que fue objeto el día 29 de octubre de 2013 que obligó a permanecer en el país, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a once (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

***SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia del 01 de octubre de 2018.*

***TERCERO:** Condenar en costas de segunda instancia a la Nación-Fiscalía General de la Nación. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de presente sentencia a favor del demandante.*

Constancia secretarial del 20 de abril de 2021 que consta que las sentencias mencionadas cobraron ejecutoria el 19 de mayo de 2019 y liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el despacho quedo ejecutoriada el día 27 de agosto 2019.

Solicitud de pago de sentencia 22 de abril de 2021 radicada ante la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante número de radicado No. DAJ 20216110107782.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 2º ibídem) **“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00 de fecha

08 de mayo de 2019 que modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **01 de octubre de 2018**, debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo 2019 según constancia expedida por la secretaría de este Despacho.

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo lo propio es la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), lo cual, a la vista se encuentra satisfecho, pues sin duda se observa que en el año 2018 2019 la jurisdicción emitió sentencia de primera y segunda instancia donde la Nación-Fiscalía General de la Nación se condena al pago de perjuicios morales a favor del demandante.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que, de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la

que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible, el Despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo y el superior profirieron sentencia de primera y segunda instancia, donde la Nación-Fiscalía General de la Nación se condena al pago de perjuicios morales a favor del demandante.
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la Nación-Fiscalía General de la Nación debe pagar al beneficiario arriba descrito las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales, es decir a MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT lo correspondiente a **11 SMLMV**
3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 19 de mayo de 2019, pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

3.1. De la ejecutabilidad de la obligación

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, como quiera que el proceso declarativo del cual deriva el título ejecutivo aducido en esta demanda, data del año 2016, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 le es aplicable el artículo 192 (ibidem); por tanto el plazo con que contaba el pasivo para el pago voluntario del crédito es de diez (10) meses.

Así las cosas, el plazo para que la parte ejecutada realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 19 de mayo de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 19 de marzo de 2020 concluyeron los diez (10) previstos por la Ley; lo que significa que el día 24 de enero de

2023 fecha en la que el actor interpuso la demanda ejecutiva (archivo acta de reparto) su derecho de acción ya se había configurado, en otras palabras la obligación invocada es ejecutable.

3.1.1. De la solicitud de pago administrativo

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante se aprecia que la solicitud de pago total de la condena se radicó al día 22 de abril de 2021 ante la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante número de radicado No. DAJ 20216110107782.

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.³

5. Del mandamiento de pago

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

En lo tocante a los perjuicios morales, mediante sentencia segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dentro del radicado N° 11001-33-36-033-2016- 00235-00 de fecha **08 de mayo de 2019** que modificó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el día **01 de octubre de 2018**, **señaló** para MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT lo correspondiente a **11 SMLMV**.

Comoquiera que el auto que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria en el año 2019, corresponde determinar la equivalencia

de los 11 salarios mínimos (11 SMLMV) al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2019.

En este sentido, once salarios mínimos (11 SMLMV) multiplicados por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (**\$828.116**) es **igual a NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$9.109.276).**

Condena en costas y agencias en derecho

Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se aprobó la liquidación de costas por valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116)

Para un total a favor de la ejecutante de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392)

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 22 de abril de 2021, esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹, ejecutoria sentencia (19 de mayo de 2019), por lo que cesaron los intereses desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 22 de abril de 2021, situación que se tendrá en cuenta para librar el mandamiento de pago.

En orden a lo anterior se decretará el pago de los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente desde la ejecutoria sentencia **19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019** y luego desde **el día 22 de abril de 2021⁶ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta que presente la solicitud".

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente desde la ejecutoria sentencia **19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019** y luego desde **el día 22 de abril de 2021⁶ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

SEGUNDO: La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe pagar a MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT. la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.937.392), y los intereses moratorios causados bajo los parámetros del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, inicialmente desde la ejecutoria sentencia **19 de mayo de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019** y luego desde **el día 22 de abril de 2021⁶ hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.**

TERCERO: Las anteriores sumas deberán ser pagadas por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público, Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

QUINTO: Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- baquillon@procuraduria.gov.co

SEXTO: Se reconoce al profesional WILSON GÓMEZ HIGUERA identificado con cédula de ciudadanía número 79.950.684 y tarjeta profesional número 115.907 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

OCTAVO: El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

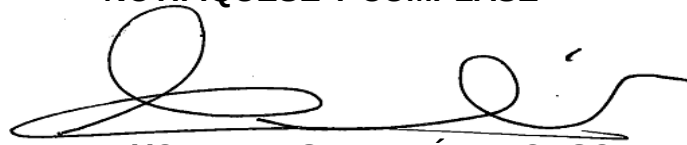
⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁸

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: OscarJJ@saludtotal.com.co;
notificacionesjud@saludtotal.com.co

oscarjimenez258@gmail.com;

Demandado: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho,** a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: wgoomez@gomezhigueraasociados.com; jurídico@ngsoabogados.com



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a24928427b51ccf3b6c79321d32c56107bb4fadd2a6d7912929129dc5bf7**

Documento generado en 23/02/2023 09:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>